



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante** MARTHA PATRICIA AMADO ARIAS

**Demandado:** AIR FRANCE S.A.

**Rad. 110014189037-2020-01078-00**

En atención a que el juez no está sujeto a autos ilegales y con el fin de evitar futuras nulidades procesales, este Despacho procede a realizar un Control de legalidad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 de C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las diligencias, se evidencia por el despacho:

1. Que mediante memorial dirigido por la demandante y remitido por el extremo pasivo al correo institucional del juzgado el 6 de abril de 2021, el representante legal de AIR FRANCE S.A. solicitó que se le remitiera copia de la demanda y sus anexos, con el fin de entenderse notificado y proceder como corresponde.

2. Que el extremo actor le remitió por correo electrónico al demandado los documentos requeridos por este el día 7 de abril de 2021, lo cual fue puesto en conocimiento del despacho por medio de correo de la misma data, entendiéndose que el demandado se encuentra debidamente notificado a partir del 7 de abril de 2021.

3. Que de acuerdo con la información reflejada en el correo institucional del despacho, se observa que la fecha de radicación de la contestación de la demanda fue el 21 de abril de esta anualidad.

4. Que mediante providencia del 21 de junio de 2021 se ordenó requerir al demandado para que previo a tener notificado, en el término de 5 días allegara el poder debidamente conferido.

5. Que la parte actora solicito aclaración de la providencia señalada en el numeral anterior, memorial que presentó en el término de ejecutoria.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Que la apoderada de la pasiva el 23 de junio de 2021 allegó el poder en cumplimiento del requerimiento hecho por el despacho en la anterior providencia.

7. Que mediante providencias del 7 de julio de 2021 se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente desde el 23 de abril hogaño, fecha en la cual según el sistema de gestión SIGLO XXI este presentó la contestación de la demanda y dispuso correr traslado de la contestación a la demandante por el término de 5 días; y por otra parte, se resolvió la aclaración de la providencia del 21 de junio hogaño.

8. Que la demandante solicitó adición al auto del 7 de julio, que aclaró el auto del 21 de junio de 2021, memorial igualmente presentado en el término de ejecutoria.

9. Que la demandante solicitó aclaración del auto del 7 de julio, que dispuso tener por notificado al demandado, memorial presentado en el término de ejecutoria.

10. Que a la demandante le asiste razón en el sentido que el demandado no se debe tener por notificado desde el 23 de abril de 2021 -fecha en la que según el sistema de gestión SIGLO XXI se radicó la contestación de la demanda-; sino desde fecha en la que se evidencia que el demandado presentó el memorial solicitando la copia de la demanda y sus anexos y estos le fueron debidamente enviados por la actora.

En este sentido, el demandado remitió dicho memorial el 6 de abril de 2021, en el cual manifestó que conocía el auto admisorio de la demanda, pero no tenía el traslado de esta; con el fin respetar las garantías procesales, la demandante remitió el traslado el 7 de abril de 2021, fecha a partir de la cual se encuentra debidamente notificado el demandado y le empezó a correr el término para contestar.

Siguiendo esta línea argumentativa, el término otorgado de diez días se le cumplió al demandado el 21 de abril hogaño, fecha en la cual se insiste, según la información reflejada en el correo institucional del juzgado, allegó contestación de la demanda por medio de apoderado judicial.

Por otra parte, la providencia del 21 de junio de 2021 que requirió al demandado para que allegara el poder en debida forma aún no se encuentra ejecutoriada, como quiera que la demandante solicitó aclaración del auto y posteriormente, adición al mismo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la providencia del 7 de julio de 2021 que tuvo notificado al demandado por conducta concluyente desde el 23 de abril hogaño se encuentra viciada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

## **RESUELVE:**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

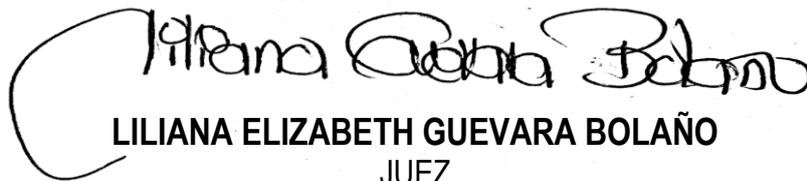
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del auto calendarado el 7 de julio de 2021 que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado desde el 23 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** En consecuencia, estese a lo dispuesto en auto de esta misma data.

**TERCERO:** Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para surtir el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 048

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**